

DECRETO NUMERO 61-2001**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que durante la vigencia de la Ley del Impuesto Sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Cervezas, Otras Bebidas Fermentadas, Bebidas Gaseosas, y Otros Productos, Decreto Número 43-2000 del Congreso de la República y sus reformas, no se han alcanzado los niveles de recaudación previstos cuando se sustituyó la base del impuesto de precios ex fábrica por la de precios sugeridos al consumidor final, lo que hace necesario establecer otros mecanismos legales que permitan a la Administración Tributaria comprobar que la distribución en el territorio nacional de cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, es congruente tanto con la producción local como con la importación de estas bebidas, a efecto que los sujetos pasivos contribuyan en la debida proporción tributaria al financiamiento de los gastos que realiza el Estado para cumplir con sus obligaciones constitucionales, especialmente en las áreas de salud preventiva y curativa.

CONSIDERANDO:

Que para fortalecer los mecanismos de control del impuesto a la distribución citado, es necesario modificar la estructura del mismo, principalmente para que su aplicación y cobro se realicen tomando como referencia el litro, en las cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, que se distribuyen en el territorio nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA DISTRIBUCION DE CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS DE CEREALES FERMENTADOS**CAPITULO I
DEL IMPUESTO, ACTOS GRAVADOS Y DESTINO ESPECIFICO**

ARTICULO 1. Objeto del impuesto. Se establece un impuesto específico sobre la distribución de cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, tanto de producción nacional como importadas, que sean distribuidas en el territorio nacional.

ARTICULO 2. Actos gravados. Para los efectos de la aplicación del impuesto que establece esta ley, se grava la distribución en el territorio nacional de las cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados, tanto de producción nacional como importadas, a que se refiere la fracción arancelaria 2203.00, y todo tipo de cerveza.

A las cervezas y otras bebidas de cereales fermentados que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano SAC.

ARTICULO 3. Destino de los recursos. Los ingresos que se perciban por la aplicación del impuesto que establece esta ley, se destinarán específicamente para fortalecer el financiamiento de los gastos de salud preventiva y curativa a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**CAPITULO II
DEL HECHO GENERADOR Y LA BASE IMPONIBLE**

ARTICULO 4. Hecho generador. El impuesto que establece esta ley se genera en la fecha en que las cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, salen de las bodegas o lugares de almacenamiento de los contribuyentes que son fabricantes o importadores registrados, para su distribución, autoconsumo o ventas, en el territorio nacional.

En el caso de las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo, de cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, el impuesto se genera en el momento de su importación o internación al país por la aduana correspondiente.

ARTICULO 5. Unidad de medida, periodo de imposición y base imponible. Para los efectos de la aplicación del impuesto que establece esta ley, la unidad de medida es el litro. En caso que las bebidas cuya distribución está gravada, sean envasadas en volúmenes mayores o menores a un litro, para determinar la base imponible deberá aplicarse la equivalencia a litro.

El periodo de imposición es mensual.

La base imponible del impuesto se constituye por la cantidad de litros de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados, tanto de producción nacional como importadas, que se distribuyen en el territorio nacional por un sujeto pasivo, durante un mes calendario.

**CAPITULO III
DE LA FECHA EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO**

ARTICULO 6. De la fecha en que se causa el impuesto. El impuesto que establece esta ley, se causa:

- En la fecha en que el fabricante o el importador emita la factura por cada uno de los despachos de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada por el impuesto; o en la fecha en que dichas bebidas salgan de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente, el acto que se realice primero.
- En el caso de retiro por parte del fabricante o el importador de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada por el impuesto, para uso o consumo personal del propietario, de sus socios o accionistas, directores, funcionarios o empleados, en la fecha en que se documente o en que se produzca el retiro de las bodegas del contribuyente, el acto que se realice primero.
- En el caso de las transferencias de dominio a título gratuito que realicen los fabricantes o los importadores, en la fecha en que se emita el documento de transferencia de dominio o en la fecha en que se produzca la entrega real de las

cervezas o de las otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada por este impuesto, el acto que se realice primero; y,

- En el caso de las importaciones de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados que realicen directamente, en forma eventual y para su propio consumo, las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, el impuesto se causa en la fecha de su ingreso al país por la Aduana correspondiente; y debe liquidarse y pagarse en la póliza de importación o Formulario Aduanero Único Centroamericano, según corresponda, para lo cual la Aduana está obligada a exigir el pago del impuesto establecido en esta ley, al momento de la liquidación respectiva.

**CAPITULO IV
DE LAS EXENCIONES**

ARTICULO 7. De las exenciones. Están exentas del impuesto que establece esta ley:

- Las importaciones o internaciones de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada por esta ley, que efectúen los Organismos Internacionales a los que de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos Organismos, se les haya otorgado exención de impuestos.
- Las exportaciones o reexportaciones de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados.

**CAPITULO V
DE LOS SUJETOS PASIVOS Y SUS OBLIGACIONES**

ARTICULO 8. De los sujetos pasivos del impuesto. Son sujetos pasivos del impuesto que establece esta ley:

- Los fabricantes o los importadores domiciliados en el país, de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados; y,
- Las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo, de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados.

Los sujetos pasivos a que se refieren los numerales anteriores, deben pagar el impuesto.

El impuesto pagado por el fabricante o por el importador, integrará el costo de producción o de venta, según corresponda, de las cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada por esta ley.

ARTICULO 9. De la inscripción de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 8 numeral 1 de esta ley, deben inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, como fabricantes o importadores en calidad de contribuyentes, dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha en que se propongan iniciar las actividades gravadas, utilizando el formulario especial que será proporcionado gratuitamente por dicha Superintendencia.

La falta de inscripción en el plazo señalado no libera a los sujetos pasivos de la obligación de pagar el impuesto, si efectúan operaciones gravadas antes de tal inscripción, sin perjuicio de imponerles las sanciones correspondientes. Los que ya se encuentren inscritos y estén operando conforme al régimen legal anterior, en la fecha en que inicie su vigencia esta ley, quedan automáticamente registrados como tales conforme a las disposiciones de esta, para lo que se faculta expresamente a la Superintendencia de Administración Tributaria a efecto que realice la inscripción de oficio.

Cuando un sujeto pasivo registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria decida dejar de serlo, deberá informarlo por escrito a dicha Superintendencia antes o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que cese actividades afectas, a fin de que se cancele su inscripción. A dicho informe deberá acompañar una declaración jurada, en la que consignará las operaciones efectuadas hasta la fecha en que presentó la última declaración mensual, hasta la fecha en que cese totalmente sus operaciones gravadas.

ARTICULO 10. Obligaciones de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos, además de lo relativo a su inscripción conforme lo dispone el artículo 9 de esta ley, y de la declaración y pago a que se refiere el artículo 12 de la misma, deben cumplir las obligaciones siguientes:

- Los fabricantes:**
 - Presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, un informe que contenga la integración de la cantidad de litros que produjeron diariamente durante el mes calendario anterior, de cada una de las bebidas que produzcan o envasen, especificando la clase de bebida, la unidad de medida y las marcas comerciales. También deberán informar dentro del mismo plazo, cuando dejen de producir o envasar una o más de las bebidas cuya distribución está gravada.
 - Emitir factura por cada una de las operaciones gravadas que realicen.
 - Llevar, además de los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio, un registro detallado de sus ventas, en el que consignarán en orden cronológico las operaciones diarias realizadas, separando el impuesto específico a la distribución que establece esta ley y el Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, deben llevar un registro pormenorizado de los costos de producción y de los envases de las bebidas cuya distribución está gravada.
- Los importadores:**
 - Informar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la importación de las bebidas cuya distribución está gravada por esta ley, sobre las características de las bebidas, su valor CIF, los volúmenes en litros, los gastos de flete, seguro y otros gastos, que efectivamente pagará el importador. Copia sellada de la recepción de este informe la deberán presentar a la aduana, para los efectos de autorización de la importación.
 - Emitir factura por cada una de las operaciones gravadas que realicen.

c) Llevar, además de los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio, un registro detallado de ventas, en el que consignarán en orden cronológico las operaciones diarias realizadas, separando el impuesto específico a la distribución que establece esta ley y el Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, deben llevar un registro pormenorizado de los costos de importación de las bebidas cuya distribución está gravada.

**CAPITULO VI
DE LA TARIFA, LA LIQUIDACION Y EL PAGO DEL IMPUESTO**

ARTICULO 11. Tarifa del impuesto. A las bebidas cuya distribución está gravada por el impuesto que establece esta ley, se les aplicará la siguiente tarifa específica, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por litro:

Cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, a que se refiere la fracción arancelaria 2203.00.00, y todo tipo de cerveza. US\$0.30

A las cervezas y otras bebidas de cereales fermentados que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-

La tarifa del impuesto, establecida en dólares de los Estados Unidos de América, se aplicará en su equivalente en quetzales, al tipo de cambio de referencia para la compra vigente en el mercado bancario que establezca el Banco de Guatemala en la fecha en que se genere el impuesto.

ARTICULO 12. Declaración y pago del impuesto. Los sujetos pasivos que sean fabricantes o importadores registrados, deberán declarar y pagar el impuesto que establece esta ley, por mes calendario vencido, en la forma siguiente:

1. **Los fabricantes** deberán presentar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga: la cantidad de litros facturados, autoconsumidos o despachados, conforme lo establecido en el artículo 6 de esta ley; en caso que se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad del litro; el monto del impuesto por cada clase de bebida, y el total del impuesto a pagar, expresados en quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada efectuarán el pago del impuesto resultante en los bancos del sistema, u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

- a) Cantidad de litros producidos durante el mes que se declara; y en caso que las bebidas cuya distribución está gravada se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro.
- b) Certificación extendida por el Contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga, expresado en litros, el movimiento de inventario así: el saldo anterior en litros, la cantidad de litros producidos durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,
- c) Cantidad de las bebidas cuya distribución está gravada que fueron destinadas para el autoconsumo, detallándola por volúmenes, su conversión a litros, la marca y la clase de bebida.

2. **Los importadores** deberán presentar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga la cantidad de litros facturados, autoconsumidos o despachados, en caso que se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro; el monto del impuesto por cada clase de bebida y el total del impuesto a pagar, expresados en quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada, efectuarán el pago del impuesto resultante, en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas, deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

- a) Cantidad de litros importados durante el mes que se declara; y en caso que las bebidas cuya distribución está gravada se envasen en volúmenes mayores o menores a un litro, su conversión a la unidad de litro.
- b) Certificación extendida por el Contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria que contenga, expresado en litros, el movimiento de inventario así: El saldo anterior en litros, la cantidad de litros importados durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,
- c) Cantidad de bebidas gravadas que fueron destinadas para el autoconsumo, detallándola por volúmenes, su conversión a litros, la marca y la clase de bebida.

3. Las personas individuales o jurídicas, a que se refiere el artículo 8 numeral 2 de esta ley, que no sean fabricantes ni importadores debidamente registradas como tales en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de las cervezas o de otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada, deben pagar el impuesto juntamente con los derechos arancelarios y demás recargos que se apliquen con motivo de la importación o internación. Para el efecto, la Autoridad Aduanera está obligada a exigir el pago del impuesto establecido en esta ley, al momento de la liquidación de la póliza de importación o del Formulario Aduanero Único Centroamericano, según corresponda. El pago deberá realizarse previo al desalmacenaje de dichas bebidas.

ARTICULO 13. Distintivo de control de las bebidas importadas. Se establece un distintivo que deberá adherirse, imprimirse o incorporarse a los respectivos envases de las cervezas y las otras bebidas de cereales fermentados cuya

distribución esta gravada, para los efectos del control y la fiscalización del impuesto que se aplica a dichas bebidas cuando son importadas. La Superintendencia de Administración Tributaria deberá coordinar con el Taller Nacional de Grabados en Acero, la fabricación de este distintivo y lo proporcionará a los importadores registrados, al costo. Los distintivos únicamente se entregarán al importador después de que haya efectuado el pago del impuesto que establece esta ley, realizándose la entrega conforme a la cantidad de envases y su equivalencia a la unidad de medida del litro. El reglamento determinará las características del distintivo.

ARTICULO 14. Información de aduanas. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, todas las Aduanas del país a través de la Intendencia de Aduanas enviarán a las Intendencias de Recaudación y Gestión y de Fiscalización, todas de la Superintendencia de Administración Tributaria, un informe pormenorizado de las importaciones de cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, realizadas por los sujetos pasivos en el mes calendario anterior, con indicación del número de la póliza o Formulario Aduanero Único Centroamericano utilizado, nombre y dirección del importador, descripción de las bebidas cuya distribución está gravada, que fueron importadas y la partida arancelaria.

**CAPITULO VII
DE LA ADMINISTRACION Y DE LAS INFRACCIONES**

ARTICULO 15. Organo de administración. Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria, la administración del Impuesto Específico sobre la Distribución de Cervezas y Otras Bebidas de Cereales Fermentados, la que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control de este impuesto.

La Superintendencia de Administración Tributaria en el ejercicio de su función fiscalizadora, deberá establecer e implementar sistemas mecanizados o informáticos de control de producción, directamente dentro de los sistemas de fabricación de los productores de las cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados cuya distribución está gravada por esta ley. Los respectivos sujetos pasivos quedan obligados a facilitar la implementación de dichos sistemas, dentro de su proceso de producción o, en lo que sea aplicable, a la importación.

ARTICULO 16. Infracciones y sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario, el Código Penal o en otras leyes específicas, según corresponda.

**CAPITULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 17. Reglamento. La Superintendencia de Administración Tributaria, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas propondrá al Organismo Ejecutivo el Reglamento de la presente ley, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la publicación de la ley en el diario oficial.

ARTICULO 18. Derogatorias. A partir del inicio de la vigencia de esta ley, se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta ley

ARTICULO 19. De la vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de diciembre del año dos mil uno y será publicado en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA VEINTITRES DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Jose Fraín Ríos Montt
JOSE FRAÍN RÍOS MONTT
PRESIDENTE

Jorge Alfonso Ríos Castillo
JORGE ALFONSO RÍOS CASTILLO
SECRETARIO

Edgar Heiman Morales
EDGAR HEIMAN MORALES
SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 61-2001

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de noviembre del año dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Portillo Cabrera
PORTILLO CABRERA





EDUARDO WEYMANN
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS



Lic. J. Carlos Rodríguez C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 63-2001

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que durante la vigencia de la Ley del Impuesto Sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Cervezas, Otras Bebidas Fermentadas, Bebidas Gaseosas, y Otros Productos, Decreto Número 43-2000 del Congreso de la República y sus reformas, no se han alcanzado los niveles de recaudación previstos cuando se sustituyó la base del impuesto de precios ex fábrica por la de precios sugeridos al consumidor final, lo que hace necesario establecer otros mecanismos legales que permitan a la administración tributaria comprobar que la distribución en el territorio nacional de bebidas gaseosas, de bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, es congruente tanto con la producción local como con la importación de estas bebidas, a efecto que los sujetos pasivos contribuyan en la debida proporción tributaria al financiamiento de los gastos que realiza el Estado para cumplir con sus obligaciones constitucionales.

CONSIDERANDO:

Que para fortalecer los mecanismos de control del impuesto a la distribución citado, también es necesario modificar la estructura del mismo, principalmente para que su aplicación y cobro se realicen tomando como referencia el litro en las bebidas descritas, que se distribuyan en el territorio nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA DISTRIBUCION DE BEBIDAS GASEOSAS, BEBIDAS ISOTONICAS O DEPORTIVAS, JUGOS Y NECTARES, YOGURES Y AGUA NATURAL ENVASADA

CAPITULO I IMPUESTO Y ACTOS GRAVADOS

ARTICULO 1. Objeto del impuesto. Se establece un impuesto específico sobre la distribución de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, que se describen en la presente ley, tanto de producción nacional como importados, que sean distribuidas en el territorio nacional.

ARTICULO 2. Actos gravados. Para los efectos de la aplicación del impuesto que establece esta ley, se grava la distribución en el territorio nacional de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, tanto de producción nacional como importados, que se especifican a continuación:

- Bebidas gaseosas simples o endulzadas que contengan o no gas carbónico, a que se refieren las partidas arancelarias 2201 y 2202. Así como los jarabes y/o concentrados de cuya mezcla se generen bebidas gaseosas, a que se refiere la fracción arancelaria 2106.90.30.
- Bebidas isotónicas o deportivas, a que se refiere la fracción arancelaria 2202.90.90.
- Jugos y néctares naturales o de fruta natural y jugos artificiales a los que se refiere la partida arancelaria 2009, y la fracción arancelaria 2202.90.90.
- Bebidas de yogurt de cualquier clase, a que se refiere la fracción arancelaria 0403.10.00.
- Agua natural envasada, a que se refiere la partida arancelaria 2201, en presentaciones de hasta cuatro litros. Queda exceptuada del impuesto el agua natural envasada en presentaciones de más de cuatro litros, que se utiliza para uso doméstico.

A las bebidas que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-.

CAPITULO II DEL HECHO GENERADOR Y LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 3. Hecho generador. El impuesto que establece esta ley, se genera en la fecha en que las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, salen de las bodegas o lugares de almacenamiento de los contribuyentes que son fabricantes o importadores registrados, para su distribución, autoconsumo o ventas, en el territorio nacional.

En el caso de las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de las bebidas citadas en el párrafo anterior, el impuesto se genera en el momento de su importación o internación al país por la aduana correspondiente.

ARTICULO 4. Unidad de medida, período de imposición y base imponible. Para los efectos de la aplicación del impuesto que establece esta ley, la unidad de medida es el litro. En caso que las bebidas cuya distribución está gravada, sean envasadas en volúmenes mayores o menores a un litro, para determinar la base imponible debe aplicarse la equivalencia a litro.

El período de imposición es mensual.

La base imponible del impuesto se constituye por la cantidad de litros, de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, tanto de producción nacional como importados, que se distribuyen en el territorio nacional por un sujeto pasivo, durante un mes calendario.

CAPITULO III DE LA FECHA EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO

ARTICULO 5. De la fecha en que se causa el impuesto. El impuesto que establece esta ley, se causa:

- En la fecha en que el fabricante o el importador emita la factura por cada uno de los despachos de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por el impuesto o en la fecha en que salgan de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente, el acto que se realice primero.
- En el caso de retiro por parte del fabricante o el importador, de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por este impuesto, para uso o consumo personal del propietario, de sus socios o accionistas, directores, funcionarios o empleados, en la fecha en que se documente o en que se produzca el retiro de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente, el acto que se realice primero.
- En el caso de las transferencias de dominio a título gratuito que realicen los fabricantes o los importadores, en la fecha en que se produzca la entrega real de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por este impuesto, el acto que se realice primero; y,
- En el caso de las importaciones de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, que realicen directamente en forma eventual y para su propio consumo, las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, el documento se causa en la fecha de su ingreso al país por la Aduana correspondiente y debe liquidarse y pagarse en la póliza de importación o Formulario Aduanero Único Centroamericano, según corresponda, para lo cual la Aduana está obligada a exigir el pago del impuesto establecido en esta ley, al momento de la liquidación respectiva.

CAPITULO IV DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 6. De las exenciones. Están exentas del impuesto que establece esta ley:

- Las importaciones o internaciones de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por esta ley, que efectúen los Organismos Internacionales a los que de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos Organismos, se les haya otorgado exención de impuestos.
- Las exportaciones o reexportaciones de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada.

CAPITULO V DE LOS SUJETOS PASIVOS Y SUS OBLIGACIONES

ARTICULO 7. De los sujetos pasivos del impuesto. Son sujetos pasivos del impuesto que establece esta ley:

- Los fabricantes o los importadores domiciliados en el país, de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada; y,
- Las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo, de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada.

Los sujetos pasivos a que se refieren los numerales anteriores, deben pagar el impuesto.

El impuesto pagado por el fabricante o por el importador, integrará el costo de producción o de venta, según corresponda, de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por esta ley.

ARTICULO 8. De la inscripción de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 7 numeral 1 de esta ley, deben inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, como fabricantes o importadores, en calidad de contribuyentes, dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha en que se propongan iniciar las actividades gravadas, utilizando el formulario especial que será proporcionado gratuitamente por dicha Superintendencia.

La falta de inscripción en el plazo señalado, no libera a los sujetos pasivos de la obligación de pagar el impuesto, si efectúan operaciones gravadas antes de tal inscripción, sin perjuicio de imponerles las sanciones correspondientes. Los que ya se encuentren inscritos y estén operando conforme al régimen legal anterior, en la fecha en que inicie su vigencia esta ley, quedan automáticamente registrados como tales conforme a las disposiciones de ésta, para lo que se faculta expresamente a la Superintendencia de Administración Tributaria a efecto que realice la inscripción de oficio.